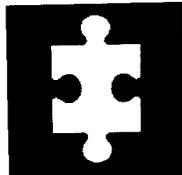


384549



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

2018 DEC 7 PM 4 22

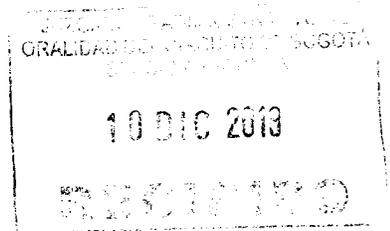
2013-00063

IL 36765
CORRESPONDENCIA
RECIBIDA
Página 1 de 24

Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
Sección Segunda
Dra Catalina Diaz Vargas
E.S.D.



ASUNTO: Contestación de demanda
Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-016-2013-00063-00
Demandante: LUIS RAUL ACERO PINTO
Demandado: Fiscalía General de la Nación

YARIBEL GARCIA SANCHEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.859.562 expedida en Cali Valle portadora de la Tarjeta Profesional No. 119.059 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme a poder debidamente otorgado por el Director Jurídico de la Fiscalía General de la Nación, quien ostenta la representación judicial de esta Entidad con base en la delegación conferida en la Resolución 0-0303 del 20 de marzo de 2018, expedida por el **Fiscal General de la Nación**, documentos que se adjuntan a la presente con sus respectivos anexos. Respetuosamente dentro del término legal por medio del presente escrito procedo a **DAR CONTESTACION** a la demanda impetrada por el Dr HECTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO, quien actúa en representación del señor LUIS RAUL ACERO PINTO: en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD

Me permito manifestarle Honorable Juez que esta demanda la procedo a contestar dentro del término señalado en la Ley.

FRENTE AL CAPÍTULO DE LOS HECHOS:

AL HECHO . 1 Es cierto. En cuanto al vínculo laboral que tuvo el señor LUIS RAUL ACERO PINTO, PARA LA VIGENCIA DE 09 DE DICIEMBRE DE 2010 AL 21 de diciembre de 2011.

No es cierta la aseveración que hace el apoderado judicial de la parte actora que no se le canceló la diferencia que resulte de restar los valores percibidos y



2013-00063
JL 36765
Página 2 de 24

todos los ingresos totales anuales de carácter permanente devengados por los art 15 de la ley 4 de 1992 y art 1 y 2 del decreto 10 de 1993 por

Así mismo debe tenerse en cuenta que la vinculación del demandante al cargo reseñado en la presente demanda, debe analizarse y tenerse en cuenta el Régimen Salarial al que el demandante se acogió en la Fiscalía General de la Nación. Para la cual la entidad que represento a dado cabal cumplimiento a la aplicación del régimen salarial y prestacional de cada uno de ellos.

HECHO 2. Es Cierto, No Es Cierto, La fiscalía General de la Nación ha obrado en cumplimiento de un deber legal ha pagado y cancelado a la demandante los salarios y prestaciones sociales de conformidad con la normatividad vigente,

AI HECHO 3. Es cierto parcialmente, en cuanto a La reclamación administrativa elevada a la entidad el 23 de mayo de 2012 la cual le fue resuelta dentro del término legales, en cuanto a que le asiste el derecho, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso

AI HECHO 4: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo expresamente a cada una de las pretensiones y condenas solicitadas por la parte actora para que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

DECLARACIONES

1. Que se declare la **Nulidad del Acto Administrativo OPER Radicado N° 20123100036751 de 19 de Junio de 2012.** expedido por *Francy Elena Palomino Millán Jefe Oficina Personal de la de la entidad,* mediante el cual se resuelve negar el **Derecho de Petición GDPQ - N° 20126110778532 de 23 de Mayo de 2012:** razón por la cual, debe tenerse por negado el reconocimiento, reliquidación y pago de la diferencia que resulte de restar los valores percibidos por mi cliente y todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los congresistas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 15 de la Ley 4ª de 1992 y los Artículos 1º y 2º de Decreto 10 de 1993, por el tiempo de prestación de servicio de mi poderdante, como *Fiscal Delegado ante ja Corte Suprema de Justicia, desde el 09 de Diciembre de 2010 y en adelante hasta 21 de Diciembre e 2011, fecha en ta que se produce su retiro.*



2013-00063
JL 36765
Página 3 de 24

2. Que se declare la nulidad del **Acto Administrativo ficto o Presunto que surge al haber operado el Silencio Administrativo Negativo conforme al Art. 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Lev 1437 de 2011.** al no haberse dado respuesta por parte de la entidad convocada al **Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación OPER - N° 20126110999292 de 29 de Junio de 2012.** por lo que debe tenerse por negado el reconocimiento, reliquidación y pago de la diferencia que resulte de restar los valores percibidos por mi cliente y todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los congresistas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 15 de la Ley 4ª de 1992 y los Artículos 1º y de Decreto 10 de 1993, por el tiempo de prestación de servicio de mi poderdante, como *Fiscal Delegado ante ja Corte Suprema de Justicia, desde el 09 de Diciembre de 2010 y en adelante hasta 21 de Diciembre e 2011, fecha en la que se produce su retiro.*

3. Que se declare que la **diferencia que resulte de restar los valores percibidos por mi cliente y todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los congresistas** correspondiente a la remuneración mensual que venía recibiendo el **Dr. LUIS RAUL ACERO PINTO**, como, *Fiscal Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, desde el 09 de Diciembre de 2010 y en adelante hasta 21 de Diciembre e 2011, fecha en ta que se produce su retiro, constituyen factor salarial.*

CONDENAS

Que se condene a la Nación - Fiscalía General de la Nación al reconocimiento y pago de la diferencia que resulte de restar los valores percibidos por mi cliente y todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los congresistas adeudadas al **Dr. LUIS RAUL ACERO PINTO**, por el equivalente que resulte de aplicar como factor salarial, para su cargo como *Fiscal Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, desde el 09 de Diciembre de 2010 y en adelante hasta 21 de Diciembre de 2011, fecha en ia que se produce su retiro.* Con todas sus consecuencias jurídicas.

Que las sumas de dinero a reconocer y pagar, sean actualizadas atendiendo la variación del índice de precios al consumidor, conforme lo establezca el DANE o la Entidad que tenga a su cargo esta actividad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado lo anterior, me opongo a todas y cada una de estas pretensiones y condenas, por los motivos y razones que más adelante entrare a demostrar a lo largo de mi defensa, es menester aclarar que la Fiscalía General de la Nación, ha liquidado y pagado la asignación salarial y prestacional de sus servidores, con estricta sujeción a lo previsto en los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional para cada vigencia fiscal; todos y cada uno de los Decretos en cuestión adicionalmente estipulan que "Ninguna autoridad



2013-00063
JL 36765
Página 4 de 24

podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."

En este sentido los Decretos 665 del 04/03/2008, Decreto 730 del 06/03/2009, Decreto 1395 del 206/04/2010, Decreto 1047 del 04/04/2011, Decreto 875 del 27/04/2012, Decreto 1035 del 21/05/2013, Decreto 19 del 09/01/2014, Derogado por el Decreto 205 de 2014, Decreto 1087 del 26/05/2015 y Decreto 219 del 12/02/2016, estipulan que "Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos." Situación que no faculta a mí representada para actuar de manera diferente y reconocer lo que en ellos no se estipula.

FRENTE AL CAPÍTULO DE FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Los siguientes constituyen las razones y fundamentos de la defensa, con los que se persigue sean denegadas las suplicas de la demanda en lo que hace relación a la Fiscalía General de la Nación.

Honorable Juez Mi representada dio y ha venido dando aplicación a lo que en materia salarial y prestacional debe seguirse para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con el régimen adoptado en forma individual, por una parte; y, por otra, teniendo en cuenta el régimen salarial optado por Los señores A la Entidad, que represento, no le era, ni le es dado, entrar a reconocer lo que la ley no concede. Por ello, considero que el cumplimiento de la ley no está sujeto a discrecionalidad alguna, dado que el marco de aplicación está determinado en ella misma.

Por tanto la liquidación que efectuó la Fiscalía General de la Nación de los salarios y prestaciones sociales de la parte actora tuvo fundamento en claras disposiciones legales, dando aplicación correcta a estas normas y en ello no ha habido irregularidad alguna.

Establece nuestro Código Civil en su artículo 27:

"Artículo 27: Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.



2013-00063
JL 36765
Página 5 de 24

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento".

Así las cosas, no puede predicarse inobservancia del tenor literal de la norma que en materia salarial y prestacional rigió para la parte actora por parte de la Entidad.

Se trata en este caso de establecer si la prima especial equivalente al 30% de la asignación mensual es o no factor salarial para los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y en consecuencia, determinar si el demandante tiene derecho a que sus prestaciones y cesantías se reajusten con inclusión del porcentaje señalado.

El Decreto 2699 de 1991, Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación, determinó en cuanto al régimen salarial de sus empleados en el numeral 1º del Parágrafo del artículo 64, lo siguiente:

"PARAGRAFO 1º. Las personas que se vinculen por primera vez o se acojan a la escala salarial prevista en el artículo 54, solo tendrán derecho al sueldo que corresponda al cargo según la nomenclatura y escala de salarios aquí señalados; no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación u otras especiales que estuvieren percibiendo antes de su incorporación a la nueva planta"

La ley 4ª de 1992 señaló los criterios que en lo sucesivo debía observar el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos; así, estableció en el artículo 15 la posibilidad de crear una prima Especial, sin carácter salarial, no inferior al 30%, ni superior al 60% del salario básico devengado por los Fiscales Delegados ante Tribunal Nacional y el Tribunal de Distrito; Los Jueces Regionales y de Circuito; el Secretario General, los Directores Regionales y Seccionales; los Jefes de Oficina, División y Unidad de Policía Judicial; el Fiscal Auxiliar ante la Corte Suprema de Justicia y el Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos.

"ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar,



2013-00063
JL 36765
Página 6 de 24

excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1º) de enero de 1993.”.

Como se puede observar, dicha norma facultó al Gobierno Nacional para crear una prima especial de servicios que puede oscilar entre el 30% y el 60% del salario básico, sin embargo, excluyó de tal beneficio al personal de la Fiscalía General de la Nación que optara por la escala de salarios de esa Entidad.

En cuanto al alcance de la expresión "... excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del 1º de enero de 1993", la Sección Segunda del Consejo de Estado, precisó:

"(...) Aquí es importante destacar el origen de dos formas de aplicación de la escala salarial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación:

A).- La aplicable a aquellos provenientes de otras entidades, que debían incorporarse a la Fiscalía General de la Nación y que no se acogieron a la escala salarial prevista en el artículo 54 del Decreto 2699 de 1991. Estos además de la asignación básica tenían derecho a las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación u otras que estuvieren percibiendo antes de su incorporación a la nueva planta, y

B).- La aplicable a quienes se vincularon por primera vez o se acogieron a la escala de salarios prevista en el artículo 54 del Decreto 2699 de 1991.

A los primeros se refiere el numeral 2º parágrafo del artículo 64 del Decreto 2699 de 1991, cuyo tenor es:

ARTÍCULO 64. El Fiscal General establecerá la nomenclatura de empleos, teniendo en cuenta los niveles establecidos en este capítulo e incorporando los distintos servidores a la planta de personal establecida para la Fiscalía.

...

PARÁGRAFO:

...

2. Las actuales fiscalías de los juzgados superiores, penales del circuito y superiores de aduna, y de orden público, pasarán a la Fiscalía General de la Nación. Igualmente pasarán a la Fiscalía General de la Nación, la dirección nacional y las direcciones seccionales de Instrucción Criminal, el Cuerpo Técnico de Policía Judicial y los Juzgados de Instrucción Criminal de la Justicia Ordinaria, de orden público y penal aduanera.

Para los jueces municipales la implantación se podrá extender por el término de cuatro años contados a partir de la expedición de la Constitución Nacional. Igualmente se incorporarán los funcionarios y empleados de la Dirección Nacional de Medicina Legal del Ministerio de Justicia, con sus dependencias seccionales, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses creado por este Decreto.



2013-00063
JL 36765
Página 7 de 24

Los funcionarios y empleados mencionados anteriormente, podrán optar por una sola vez, entre el régimen salarial y prestacional que actualmente tienen o la escala de salarios prevista en el artículo 54 de este estatuto. Dicha opción podrá ejercitarse dentro de los seis meses siguientes a la incorporación del funcionario o empleado a la Fiscalía General de la Nación."

A los segundos se refiere la misma disposición en el numeral 1° en los siguientes términos:

Las personas que se vinculen por primera vez o se acojan a la escala salarial prevista en el artículo 54, solo tendrán derecho al sueldo que corresponda al cargo según la nomenclatura y escala de salarios aquí señalados; no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación u otras que estuvieren percibiendo antes de su incorporación a la nueva planta.

Si por razón de estas primas tuvieron un sueldo superior al que les corresponde en el nuevo cargo, seguirán percibiendo este hasta su retiro y sobre dicho sueldo se liquidarán los incrementos anuales en el porcentaje que señale la ley.

Las anteriores precisiones sirven de fundamento para afirmar que las expresiones "(...) excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del 1° de enero de 1993" contenidas en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se referían a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación que se vincularon por primera vez, o que siendo de aquellos que debían incorporarse, se acogieron a la escala de salarios prevista en el artículo 54 del Decreto 2699 de 1991. Para ellos la citada disposición legal no contempló el establecimiento de la mencionada prima especial sin carácter salarial."

En su momento el artículo 1° de la Ley 332 de 1996 dispuso:

"La prevista en el primer inciso del artículo 14 de la ley 4 de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio hará parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley".

Posteriormente, el artículo 1° de la ley 476 del 7 de septiembre de 1998, aclaratorio de la ley 332 de 1996, volvió sobre la naturaleza de la Prima Especial, al expresar:

"Aclarase el artículo 1° de la ley 332 de 1996, en el sentido de que la excepción allí consagrada que hace alusión a la Ley 4 de 1992, no se refiere a los fiscales de la Fiscalía General de la Nación que se acogieron a la escala salarial establecida en el Decreto 53 de 1993, ni a quienes se vincularon con posterioridad a dicho decreto. En consecuencia, para estos servidores, la de



2013-00063
JL 36765
Página 8 de 24

servicios a que se refiere el artículo 6 del Decreto 53 de 1993 y los decretos posteriores que lo subrogan o lo adicionan, tendrán carácter salarial para efectos de la determinación del salario base de liquidación de la pensión de jubilación."

A partir de la lectura que el Gobierno Nacional hizo del artículo 14 de la Ley, éste expidió los decretos salariales aplicables a los servidores de la Fiscalía General de la Nación que se vincularon por primera vez a ella en el año 1992 y a quienes se acogieron al Decreto 53 de 1993, consagrando consecutivamente la prima especial de servicios, en las siguientes disposiciones:

- Decreto 53 de 1993, artículo 6°.
- Decreto 108 de 1994, artículo 7°.
- Decreto 49 de 1995, artículo 7°.
- Decreto 108 de 1996, artículo 7°.
- Decreto 52 de 1997, artículo 7°.
- Decreto 50 de 1998, artículo 7°.
- Decreto 38 de 1999, artículo 7°.
- Decreto 2743 de 2008, artículo 8°.
- Decreto 1480 de 2009, artículo 8°.
- Decreto 2729 de 2010, artículo 8°.
- Decreto 685 de 2011, artículo 7°.

La Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado se ha ocupado del estudio de legalidad de los Decretos que han fijado la escala salarial de los servidores de la Fiscalía General de la Nación, providencias en las que ha declarado la nulidad de los artículos que contemplan la prima especial del 30% sin carácter salarial, con efectos diversos en cuanto su carácter, los cuales inciden directamente en el régimen prestacional y salarial del personal de la Entidad.

1 Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 3 de marzo de 2005, Expediente No. 17021, Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Olaya Forero.

2 Ibídem.

3 Ibídem

4 Ibídem

5 Ibídem

6 Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 13 de septiembre de 2007, Expediente No.478-03, Consejero Ponente Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado.

7 Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 14 de febrero de 2002, Expediente No. 197-99, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

8 Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de abril 15 de 2004, Expediente No. 712-01, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

9 Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Expediente No. 4419-01, Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Olaya Forero.

10 Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 13 de septiembre de 2007, Expediente No.478-03, Consejero Ponente Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado.

11 Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 15 de julio de 2004, Expediente No. 3531-02, Consejero Ponente Dr. Ana Margarita Olaya Forero.



2013-00063
JL 36765
Página 9 de 24

En tales circunstancias, es necesario citar los diferentes pronunciamientos:

Mediante sentencia de 14 de febrero de 2002 que anuló el artículo 7° del Decreto 38 de 1999 se precisó que:

"(...) tal decisión no implica que el salario fijado en el Artículo 4° del Decreto 38 de 1999 para los funcionarios sustraídos de la posibilidad de establecer a su favor la prima de servicios, sufra alteración alguna, más exactamente deterioro o disminución, ya que en dicho artículo se estableció el sueldo mensual de los empleos de esa entidad, entre los que ellos se encuentran, sin que se advirtiera que parte alguna de tales salarios tenía una condición jurídica diferente a la de remuneración por los servicios prestados, o más exactamente, la naturaleza de prima de servicios."

Luego, en sentencia de 15 de abril de 2004, por la cual se declaró la nulidad del Decreto 2743 de 2000, modificó el carácter de la prima especial definiéndola como un sobresueldo. En efecto expresó:

"(...) Debe añadirse, con el propósito de rectificar parte de la jurisprudencia contenida en el fallo de fecha 14 de febrero de 2002, del expediente 197 de 1.999, que al decretarse la nulidad deprecada por el actor respecto de la referida prima especial sin carácter salarial a que se contrae el artículo 8° del decreto 2743 del 27 de diciembre de 2.000, se reduce el ingreso mensual de los funcionarios a que esta norma se refiere en un 30%, pues este porcentaje en que consiste la prima establecida constituye un sobresueldo que contraviene, como ya quedó explicado, el mandato del artículo 14 de la ley 4 de 1.992..."

Finalmente, mediante sentencia de 13 de septiembre de 2007, por la cual la Sección Segunda declaró la nulidad de los artículos 7° y 8° de los Decretos 50 de 1998 y 2729 de 2001, respectivamente, unificó el criterio, en los siguientes términos:

"(...) Por su parte el Gobierno Nacional mediante las disposiciones acusadas, no estableció una prima especial sin carácter salarial, sino que dispuso que el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los servidores públicos allí enlistados constituye prima especial de servicios sin carácter salarial, e indicó como sus destinatarios, a aquellos servidores que la Ley había exceptuado expresamente. En las sentencias antes mencionadas, se declaró la nulidad de los preceptos acusados por razones que ahora se reiteran, no obstante en ellas se expusieron conclusiones diversas en los términos ya anotados."

Según se vio, los diferentes decretos salariales expedidos para los servidores incorporados a la Fiscalía General de la Nación a partir de su creación y que optaron por el régimen salarial establecido por el artículo 54 del Decreto 2699 de 1991, y por el decreto 53 de 1993, y para los servidores que entraron a formar parte de la entidad por primera vez desde su creación, y hasta el decreto



2013-00063
JL 36765
Página 10 de 24

correspondiente a la vigencia 2002, establecieron la prima especial de servicios para los empleos señalados en dichos decretos y son ellos los que se enlistan:

- *Fiscal Delegado ante Tribunal Nacional*
- *Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito*
- *Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados*
- *Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito*
- *Secretario General*
- *Directores Nacionales*
- *Directores Regionales*
- *Directores Seccionales*
- *Jefes de Oficina*
- *Jefes de División*
- *Jefe de Unidad de Policía Judicial*
- *Fiscal Auxiliar ante la Corte Suprema de Justicia*".

Solamente para estos servidores se consagró la aludida prestación, y solamente son ellos los que pueden reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión del mencionado porcentaje, las cuales serán procedentes siempre que respecto de ellas no hayan operado: la prescripción de reclamaciones laborales a que alude el artículo 102 del decreto 1848 de 1969, y en los términos de la jurisprudencia contenciosa administrativa citada, de acuerdo con la cual, la prescripción operará a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión que decretó la nulidad de la respectiva norma salarial, según se vio. Además se debe tener en cuenta que cada término es independiente para lo cual se debe tener en cuenta cada una de las sentencias anulatorias.

Si bien es cierto el Gobierno Nacional en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, estableció:

"ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, **excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.**"

El Decreto 685 de 2002, en su artículo 7º estableció:

"ARTÍCULO 7º. El treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los



2013-00063
JL 36765
Página 11 de 24

siguientes servidores públicos se considera como prima especial de servicios sin carácter salarial.

Fiscal Delegado ante Tribunal Nacional
Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito
Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados
Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito
Secretario General
Directores Nacionales
Directores Regionales
Directores Seccionales
Jefes de Oficina
Jefes de División
Jefe de Unidad de Policía Judicial
Fiscal Auxiliar ante la Corte Suprema de Justicia
Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos. "

De acuerdo con la normatividad citada, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los fiscales se considera como prima especial de servicios, sin carácter salarial, pero dicho pago hace parte del ingreso base de cotización para los aportes mensuales al sistema general de pensiones. Decreto 685 de 2002 que mediante sentencia Sentencia 15/04/2004 proferida por el Consejo de Estado declaró nulo la expresión "sin carácter salarial".

Finalmente, recalcó que la Fiscalía General de la Nación liquidó y canceló la asignación salarial y prestaciones a sus servidores, con sujeción a lo previsto en los decretos que expidió el Gobierno Nacional para cada vigencia fiscal, en cumplimiento a lo preceptuado en cada uno de los mismos, en los que se ordena que 'ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 4° de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos

A partir del año 2003, mediante el Decreto 3549 del 10 de Diciembre por medio del cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones, se derogó el Decreto 685 de 2002, en su artículo 17 al establecer:

"ARTÍCULO 17. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 685 de 2002 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2003."



21

2013-00063
JL 36765
Página 12 de 24

En los artículos del Decreto 3549 de 2003 se establecieron los salarios de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, suprimiéndose el artículo referente a la prima del 30%. Situación que se ha mantenido en cada uno de los Decretos Salariales expedidos año a año por el Gobierno Nacional

De acuerdo con la normatividad citada, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los fiscales se considera como prima especial de servicios, sin carácter salarial, pero dicho pago hace parte del ingreso base de cotización para los aportes mensuales al sistema general de pensiones. Decreto 685 de 2002 que mediante sentencia Sentencia 15/04/2004 proferida por el Consejo de Estado declaró nulo la expresión "sin carácter salarial".

A partir del año 2003, mediante el Decreto 3549 del 10 de Diciembre "por medio del cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones", se derogó el Decreto 685 de 2002, en su artículo 17 al establecer:

"ARTÍCULO 17. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 685 de 2002 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2003."

En los artículos del Decreto 3549 de 2003 se establecieron los salarios de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, **suprimiéndose el artículo referente a la prima del 30%. Situación que se ha mantenido en cada uno de los Decretos Salariales expedidos año a año por el Gobierno Nacional** - Decreto 665 del 04/03/2008, Decreto 730 del 06/03/2009, Decreto 1395 del 206/04/2010, Decreto 1047 del 04/04/2011, Decreto 875 del 27/04/2012, Decreto 1035 del 21/05/2013, Decreto 19 del 09/01/2014, Derogado por el Decreto 205 de 2014, Decreto 1087 del 26/05/2015 y Decreto 219 del 12/02/2016.

Por los anteriores argumentos, de la manera más respetuosa le solicito a este honorable Despacho, se desestimen las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, al Demandante no le asiste, el derecho de reclamar reconocimiento alguno, Sean los anteriores argumentos suficientes para solicitar al Honorable Juez, se desestimen las pretensiones de la demanda.

En los artículos del Decreto 3549 de 2003 se establecieron los salarios de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, **suprimiéndose el artículo referente a la prima del 30%, incluyéndose este porcentaje dentro del salario.**

Situación que se ha mantenido en cada uno de los Decretos Salariales expedidos año a año por el Gobierno Nacional, así:



2013-00063
JL 36765
Página 13 de 24

- Decreto 4180 de 2004,
- Decreto 943 de 2005,
- Decreto 396 de 2006,
- Decreto 625 de 2007,
- Decreto 665 del 04/03/2008,
- Decreto 730 del 06/03/2009,
- Decreto 1395 del 206/04/2010,
- Decreto 1047 del 04/04/2011,
- Decreto 875 del 27/04/2012,
- Decreto 1035 del 21/05/2013,
- Decreto 19 del 09/01/2014, Derogado por el Decreto 205 de 2014,
- Decreto 1087 del 26/05/2015, y
- Decreto 219 del 12/02/2016.

Como común denominador se observa en los Decretos referidos, que en el artículo 4° (generalmente) se establecía la remuneración mensual de los empleados de la Fiscalía General de la Nación, en donde se incluye la prima especial del 30% dentro del salario, por lo que la Entidad ha liquidado la prima y prestaciones sociales con base en el 100% del salario.

Así mismo, se presente en la presente Litis una **CARENCIA DE OBJETO PARA PEDIR, pues a partir del año 2003 se eliminó de los Decretos Salariales** 4180 de 2004, 943 de 2005, 396 de 2006, 625 de 2007, 665 de 2008, 730 de 2009, 1395 de 2010, 1047 de 2011, 875 de 2012, 1035 de 2013, 19 de 2014 derogado por el Decreto 205 de 2014, 1087 de 2015, y 219 de 2016, la prima especial del 30% como factor no salarial, de donde se desprende que la Entidad no adeuda ningún emolumento correspondiente a estas vigencias, pues para los años a los cuales hace referencia el apelante, los salarios y prestaciones sociales se liquidaron, con base en el 100% del salario.

Téngase en cuenta, que al momento en que los demandantes desempeñaba el cargo como FISCAL esto es, después del 2003, **estaba rigiendo el Decreto Salarial** Decreto 665 del 04/03/2008 que como ya se indicó, en éste, y en los decretos salariales posteriores, se **suprimió el tema de la prima del 30% toda vez que dicho valor hace parte del salario básico indicado en la tabla salarial establecida en el artículo 4° del mismo.**

Lo anterior significa que para las vigencias del año 2003 y siguientes, por mandato legal, La Fiscalía General de la Nación debía liquidar las prestaciones del demandante, con base en el 100% del salario de conformidad con la normatividad vigente al momento de liquidar y pagar tales emolumentos y en efecto así se procedió.

AHORA BIEN EL DEMANDANTE HACE ALUSION EN EL LIBELO DE LA DEMANDA SOBRE EL ART. 15 DE LA LEY 4 DE 1992. AL RESPECTO TENEMOS:

ARTÍCULO 15.- Los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el



2013-00063
JL 36765
Página 14 de 24

Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los ministros de despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.

NOTA: (La Corte Constitucional mediante Sentencia C-279 de 1996 declara la EXEQUIBILIDAD de la frase "sin carácter salarial".)

(El texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-681 de 2003, decisión que produce efectos en las cotizaciones y liquidación de las pensiones de jubilación de los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Procurador General de la Nación, el Fiscal General de la Nación, el Registrador Nacional del Estado Civil y el Defensor del Pueblo. De igual forma la prima especial de servicios constituirá factor de salario solo para la cotización y liquidación de la pensión de jubilación de acuerdo con las normas nacionales vigentes que regulan el régimen prestacional de los funcionarios señalados.)

(Ver Decreto 10 de 1993, Regula la Prima Especial de Servicios.)

(Ver Sentencia SU-975 de 2003 de la Corte Constitucional)

(Ver Fallo del Consejo de Estado Radicado No. 09697 de 2015 y Fallo del Consejo de Estado Radicado No. 00632 de 2014.)

En desarrollo de esta norma, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 10 de 1993, cuyo artículo 1º estableció que la prima especial de servicios debía corresponder a "... la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen los funcionarios que tienen derecho a ella". A continuación, el artículo 2º del decreto en cita precisó que "Para establecer la prima especial de servicios prevista en el presente Decreto, se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los Miembros del Congreso son los de carácter permanente, incluyendo la prima de Navidad".

Es claro, entonces, que en ninguna de las PRETENSIONES están llamadas a prosperar por cuanto el demandante no es destinatario del Artículo 15 de la ley 4 de 1993



2013-00063
JL 36765
Página 15 de 24

La prima especial de servicios es la cantidad de dinero necesaria para igualar los ingresos laborales de sus beneficiarios, a la totalidad de los ingresos percibidos anualmente por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. Para establecer el monto de la prima, se entiende por ingresos laborales totales anuales percibidos por los miembros del Congreso, los de carácter permanente, incluyendo la prima de navidad.

Así las cosas, se deberán establecer, respecto de los miembros del Congreso, cuáles son los ingresos laborales de carácter permanente recibidos o percibidos anualmente.

En otros términos, no podría el intérprete incluir las otras primas o prestaciones no dispuestas por la ley o el reglamento.

MIEMBROS DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA - Ingresos laborales anuales de carácter permanente permanentes Son ingresos laborales anuales de carácter permanente de los miembros del Congreso: a) la asignación mensual -sueldo básico y gastos de representación-; b) la prima de localización y vivienda; c) la prima de salud. Ahora bien, estas sumas de dinero se perciben o reciben por parte de los miembros del Congreso, mensualmente. La prima de transporte, del artículo 3 [Decreto 801 de 1992], no constituye una ingreso anual de carácter permanente, pues está sujeto a la condición de que el miembro de Congreso contrate el respectivo crédito. FUENTE FORMAL:

DECRETO 801 DE 1992 - ARTICULO 3

PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS - Para su liquidación no se incluyen primas o prestaciones no dispuestas por la ley o el reglamento / PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS - El auxilio de cesantía no es un factor para su liquidación Los ingresos de los miembros del Congreso están definidos en el Decreto 801 de 1992. Los elementos de la prima especial de servicios, que por su especialidad son excepcionales y por lo tanto de interpretación restrictiva, se encuentran señalados en el Decreto 10 de 1993, artículo 2, que serían los que establece el Decreto 801 de 1992, más la prima de navidad. En otros términos, no podría el intérprete incluir las otras primas o prestaciones no dispuestas por la ley o el reglamento.

En conclusión tenemos :

- El motivo de inconformidad de la parte actora que ha realizado desde su interposición del Derecho de petición Interpuesto ante la Fiscalía General de la Nación, tiene su fundamento en que de acuerdo al artículo 15 ley 4 de 1993 debe reconocérsele pagársele los ingresos que por todo concepto percibe anualmente un Magistrado de las altas cortes se encuentre liquidado de



2013-00063
JL 36765
Página 16 de 24

manera correcta incluyendo el valor de las cesantías percibido por los congresistas.

- Vale la pena señalar, como quedó plasmado dentro de las diferentes actuaciones administrativas proferidas por la Fiscalía General de la Nación que no es de competencia de esta entidad entrar a determinar o cuestionar la liquidación de la prima especial de servicios que tienen derecho los Magistrados de Altas cortes, pues no es de competencia de esta Entidad incluir dentro de la prima especial de servicios de estos funcionarios el auxilio de cesantía que perciben los miembros del Congreso de la República.

Por lo cual, si lo que pretende la demandante es que se incluya dentro de la liquidación de la prima especial de servicios que tienen derecho los Magistrados de Altas cortes, el auxilio de cesantía que perciben los miembros del Congreso de la República, nos encontramos ante la figura de falta de legitimación en la causa por activa, puesto que serían los Magistrados de Altas cortes, los legitimados a solicitar dicha inclusión.

- Se resalta, que esta situación no obedece al capricho de esta Entidad, pues estaría usurpando o extralimitándose en la aplicación de la normatividad liquidar o mutuo propio la prima especial de servicios de funcionarios de la Rama Judicial, cuyo régimen salarial y prestacional es absolutamente independiente al de la Fiscalía General de la Nación, que los casos en que se ha hecho es por pronunciamientos judiciales de carácter particular y concreto, pero ello no significa que deba incluirse erga omnes a esta Entidad.

Por lo tanto señor Juez, el actuar de la Fiscalía General de la Nación se ha enmarcado dentro de los principios que rigen la administración Pública, ha reconocido y pagado mensualmente en estricta sujeción y base establecidos. Por lo tanto la expedición de los actos administrativos se encuentra ajustados a derecho, bajo el principio de legalidad y bajo un sentido estricto e interpretación y aplicación para el cumplimiento de la normatividad de conformidad con el artículo 188 del CPACA.

Ahora bien, si en gracia de discusión se acepta que la demandante tiene legitimación en la causa por activa para reclamar la inclusión del auxilio de cesantías, como factor salarial para la liquidación de la prima especial de servicios que devengan los Magistrados de Alta Corte, debe tenerse



2013-00063
JL 36765
Página 17 de 24

en cuenta lo siguiente:

Recordemos que el artículo 150 de la Constitución Política de 1991 en su numeral 19 literal e) faculta al Congreso de la República para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública.

A su vez, el Congreso de la República por medio de la Ley 4 de 1992 en su artículo 1º, facultó al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Rama Judicial, entre otros.

Y dicha Ley, en su artículo 15, creó la prima especial de servicios sin carácter salarial para los empleados allí mencionados con el fin de que sumada a los demás ingresos laborales, se igualara lo percibido por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso se superara:

Artículo 15º.- *Los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los ministros de despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.*

El precepto de prima especial de servicios sin carácter salarial fue demandado por inconstitucionalidad, frente a lo cual, la Corte Constitucional en sentencia C-681 de 2003 señaló:

“(…)Como se estableció en el desarrollo del régimen aplicable, al indagar por la aplicación efectiva del artículo 15 de la ley que se comenta, encontramos que por reglamentaciones de la misma ley, la pensión de jubilación de los magistrados y altos dignatarios mencionados en la disposición demandada se liquida con los factores salariales de los congresistas. En efecto, el decreto 1293 de 1994 establece en su artículo 5º estos factores que son: la asignación básica, los gastos de representación, la prima de salud, la prima de localización y vivienda, la prima de navidad y la prima de servicios. El decreto 104 de 1994 establece el régimen salarial y prestacional



2013-00063
JL 36765
Página 18 de 24

de la rama judicial; en el artículo 28 dispone que los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado, se les reconocerá las pensiones teniendo en cuenta los mismos factores salariales y cuantía de los congresistas.

(...) RESUELVE: 1°. Declarar la inexecutable de la expresión sin carácter salarial del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.

2°. La presente decisión produce efectos en las cotizaciones y liquidación de las pensiones de jubilación de los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Procurador General de la Nación, el Fiscal General de la Nación, el Registrador Nacional del Estado Civil y el Defensor del Pueblo, servidores contemplados en el artículo 15 de la ley 4ª de 1992.

3°. La prima especial de servicios constituirá factor de salario solo para la cotización y liquidación de la pensión de jubilación de acuerdo con las normas nacionales vigentes que regulan el régimen prestacional de los funcionarios señalados. (...)"

Posteriormente, el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 fue nuevamente objeto de demanda de inconstitucionalidad en razón a que "Según la demandante, pues, la nivelación salarial integral de los altos funcionarios quedó incompleta por esta decisión de la H. Corte Constitucional en interpretación del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992. Al limitarla a la pensión de jubilación, la sentencia excluyó el carácter salarial de la prima para el cálculo de otras prestaciones de naturaleza laboral como lo son la prima de navidad y las cesantías."¹²

La anterior demanda, fue resuelta por medio de la sentencia C-244 de 2013:

"(...) La Corte entiende que esta igualdad relativa (de nivelación en la escala de las magnitudes) entre Magistrados y Congresistas es parte de una política pública discrecional del Gobierno y aplicable a la base salarial de sus ingresos, y no una exigencia constitucional que exija una igualdad absoluta de remuneraciones peso a peso y centavo a centavo. Puede ordenarse, como lo hacen esas normas, que las bases salariales estén niveladas, pero no el ingreso total

¹² Sentencia C-244 de 2013, Corte Constitucional.



2013-00063
JL 36765
Página 19 de 24

después del cálculo de las prestaciones sociales. Estas diferencias pueden llevar a desbalances en los pagos finales hechos entre Congresistas y Magistrados pero ello, por sí solo, no viola la Constitución, sino que se trata de un resultado obvio de los distintos regímenes salariales y prestaciones aplicables a estas categorías de servidores públicos. Entre ellos la Ley (como política pública y no como un derecho constitucional subjetivo) ordena una nivelación relativa en el orden de las magnitudes, no una igualdad absoluta peso a peso de su régimen salarial y prestacional.

(...)

Una nueva variación de la jurisprudencia en este sentido traería consecuencias altamente desfavorables para la estabilidad jurídica y podría llegar a afectar, una vez más, la liquidación de prestaciones sociales (incluso con efectos retroactivos), generando así una nueva ola de litigios y de incertidumbre en un área del derecho laboral administrativo que ya ha contado con una excesiva fragmentación normativa y jurisprudencial que las salas de conjueces han advertido en diversas ocasiones. Por estas razones el precedente sentado en la sentencia C-681/03 continúa en plena vigencia. (...)"

Por otra parte, el Decreto 10 de 1993 expedido por el Gobierno Nacional de acuerdo a las facultades otorgadas en la Ley 4 de 1992 reguló lo concerniente a la prima especial de servicios:

"Artículo 1º.- La prima especial de servicios de que trata el artículo 15 de la Ley 4a. de 1992, será igual a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen los funcionarios que tienen derecho a ella.

Artículo 2º.- Para establecer la prima especial de servicios prevista en el presente Decreto, se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los Miembros del Congreso son los de carácter permanente, incluyendo la prima de Navidad.

Artículo 3º.- Ninguno de los funcionarios a que se refiere el artículo 15 de la Ley 4a. de 1992 podrá tener una remuneración anual total superior a la de un miembro del Congreso.

Artículo 4º.- La prima a que se refiere este Decreto se pagará mensualmente, no tiene carácter salarial y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración o haberes de otros funcionarios o empleados de cualquiera de las ramas del Poder



2013-00063
JL 36765
Página 20 de 24

Público, Fuerzas Militares, organismo o entidad del Estado.

Artículo 5º.- La prima de que trata este Decreto reemplaza en su totalidad y deja sin efecto cualquier otra prima a que tengan derecho los funcionarios de que trata el presente Decreto, con excepción de la prima de Navidad."

La normatividad transcrita, dispone que la prima especial se establece de acuerdo a los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente percibidos por los miembros del Congreso, pero esta expresión según el análisis de constitucionalidad hecho por la Corte en la sentencia C-244 de 2013 debe interpretarse como base salarial de los ingresos, y no como ingresos total después del cálculo de prestaciones.

Pues bien, los ingresos anuales de los Congresistas están expresamente regulados en el Decreto Ley 801 de 1992¹³, en el cual, en desarrollo de la Ley 4 de 1992, se estipulan como tales: "asignación mensual, prima de localización y vivienda (no será considerada como factor salarial), prima de transporte (no constituye factor salarial), la prima de salud (artículo que se declaró nulo por la sentencia del Consejo de Estado del 1º de agosto de 2013) y la prima de navidad".

Ahora bien, de los documentos aportados por la demandante, se puede observar, que los ingresos anuales de los Congresistas y los Magistrados son idénticos, salvo la liquidación de cesantías.

En relación a la liquidación de las cesantías, para el año 2009 a 2011 se vislumbra que las cesantías del Congresista se liquidaba de acuerdo al valor total de lo que percibía anualmente, incluyendo: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad.

Por el contrario, las cesantías del Magistrado de las Altas Cortes se liquidaba de acuerdo a la asignación básica, los gastos de representación y la prima de navidad devengados anualmente sin incluirse la prima especial de servicios, pues como ya se dijo, la mencionada prima no constituye factor salarial¹⁴.

De allí, que se presente una diferencia ajustada a derecho, como lo dijo

¹³ Modificado por el Decreto 2304 de 1994, 1921 de 1998, 1959 de 1998, 1293 de 1994.

¹⁴ Se aclara que solo constituye factor salarial para la cotización y liquidación de la pensión de jubilación.



21

2013-00063
JL 36765
Página 21 de 24

la Corte Constitucional en la sentencia C-244 de 2013, al establecer que la equivalencia de las remuneraciones no tenía que ser pesos a peso, centavo a centavo.

En consecuencia, si el legislador excluyó como factor salarial del Magistrado de Alta Corte, la prima especial de servicios, no puede proceder lo que pretende la demandante, esto es, que las cesantías sean liquidadas teniendo en cuenta dicha prima.

Es indispensable hacer una precisión respecto a las pretensiones del actor en lo relativo al tiempo posterior al 1 de Enero de 2013, debido a que el 1º de Enero de 2013 se expide el Decreto 382 de 2013, *"por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones"*.

CON RELACION A LA SENTENCIAS INOVADA POR LA PARTE DEMANDANTE

Por lo tanto es menester indicar, que por disposición Constitucional – Art. 249 superior, la Fiscalía General de la Nación forma parte de la Rama Judicial **y tiene autonomía administrativa y presupuestal**, por lo que anualmente el Gobierno Nacional expide los decretos salariales aplicables tanto para la Rama Judicial como para la Fiscalía, y los mismos por mandato expreso de la ley no son extensibles ni aplicables a otros regímenes, por lo que por sustracción de materia, aplicar un régimen y decreto diferente al fijado para la Fiscalía General de la Nación, se torna improcedente.

Así mismo, es importante anotar que los Decretos Nacionales que fijaron el régimen salarial y prestacional para los servidores de la Fiscalía General de la Nación desde el año 2003 y en adelante, cobijan el régimen salarial y prestacional del accionante y en ellos se reitera, no se contempla la prima especial de servicios.

Así mismo, se estaría realizando un reconocimiento al cual no tiene derecho alguno al no haber sido destinatario o beneficiario de la prima especial de servicios, pues se repite, a partir del año 2003, los decretos salariales no contemplaban la prima especial de servicios.

EXCEPCIONES

Carencia de Objeto.

Se presenta en la Litis una CARENANCIA DE OBJETO PARA PEDIR, pues a partir del



22

2013-00063
JL 36765
Página 22 de 24

año 2003 se eliminó de los Decretos Salariales 3549 de 2003, 4180 de 2004, 943 de 2005, 396 de 2006, 625 de 2007, 665 de 2008, 730 de 2009, 1395 de 2010, 1047 de 2011, 875 de 2012, 1035 de 2013, 19 de 2014 derogado por el Decreto 205 de 2014, 1087 de 2015, y 219 de 2016, la prima especial del 30% como factor no salarial, de donde se desprende que la Entidad no adeuda ningún emolumento correspondiente a estas vigencias, pues para los años a los cuales hace referencia el accionante, los salarios y prestaciones sociales se liquidaron, con base en el 100% del salario.

No obstante lo anterior, el eje central de estos periodos posteriores al año 2003 no es otro que la carencia de objeto para pedir, pues a la accionante se le han liquidado todas sus prestaciones sociales con base en el 100% del salario, razón por la cual carece absolutamente de objeto la petición.

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL

*La fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre ellos los de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación reitero le compete al Presidente de la República en virtud de las facultades que le confiere el artículo 1º literal b) de la Ley 4ª de 1992 o Ley Marco, y para corroborar lo anterior, LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION órgano le corresponde actuar como **ejecutor** de los actos administrativos y funcionalmente **no tiene la facultad de expedirlos**; por ello, no le asiste un interés directo en defender su legalidad.*

*Esta defensa considera que existe legalidad de los actos acusados, pues éstos fueron expedidos con fundamento en lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992,, **es completamente ajeno a la expedición de las leyes y Decretos, razón por la cual considera que esta entidad SOLO cumple con los mandatos constitucionales y legales y no puede** cancelar una asignación salarial diferente a la estipulada en los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional en materia salarial para la Fiscalía General de la nación*

Genérica.

Propongo como excepción la genérica, con base en las previsiones contenidas en el inciso 2º del Art. 187 del CPACA, las que se desprendan de los hechos, de las pruebas y las normas legales pertinentes.

FRENTE AL ACAPITE DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el párrafo 1º. Del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 esta Entidad demandada allega copia de los antecedentes administrativos que



27

2013-00063
JL 36765
Página 23 de 24

dieron origen a la controversia: las aportadas por la parte actora en el presente libelo de la demanda. Aunque se observa que los antecedentes administrativos relacionados con la presente acción, se aportaron por el demandante al instaurar el respectivo libelo, ya que estos están constituidos por EL acto administrativo DEMANDADO y a los cuales se les reconoce plena valides por esta defensa.

- Las leyes enunciadas en la presente defensa, no se anexan por considerar que son de carácter nacional y de pleno conocimiento.
- Téngase como pruebas los antecedentes administrativos y pruebas aportados por la parte demandante, con la demanda.

Los que se aportan:

- Copia de la resolución No. 02837 del 01 de diciembre de 2010, por medio de la cual se nombra en un cargo de libre nombramiento y remoción como FISCAL DELEGADO ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA AL DEMANDANTE.
- Copia del acta de posesión.
- Copia contestación derecho de petición radicado bajo No. 201331000050103 del 20 de mayo de 2011
- Copia de la Resolución No. 03353 del 19 diciembre de 2011 por medio de la cual se acepta una renuncia.
- Copia Resolución No. 000027 del 22 febrero de 2012 Por medio de la cual se reconoce un auxilio de cesantías.
- Copia resolución No 00052 del 29 febrero de 2012 por medio de la cual se ordena un pago de auxilio de cesantías.
- Copia del Derecho de petición de la demandante radicado
- Certificaciones liquidaciones
- Copia extracto de la hoja de vida del funcionario del sistema Información Administrativa y Financiera SIAF.

Así mismo, me permito indicarle al Despacho de la manera más respetuosa, que si el señor magistrado considera que se debe aportar otros documentos del demandante, en forma inmediata esta defensa estará presta a atender cualquier requerimiento para dirigirlo al Departamento Administrativo de Personal de Bogota de la Fiscalía General de la Nación por cuanto es en mencionado Departamento reposa la historia Laboral y copia de las actuaciones objeto de la Litis, si a su buen juicio considere pertinente para demostrar el cumplimiento del deber legal de la entidad, la cual ha obrado de conformidad con lo establecido en materia salarial y prestacional aplicable al demandante.

20



2013-00063
JL 36765
Página 24 de 24

PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente y con todo respeto solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO.-Denegar las pretensiones de la Demanda por los argumentos expuestos en la presente defensa y/o Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO.- En consecuencia dar por terminado el proceso.

TERCERO.- Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte demandante

ANEXOS

Acompaño al presente memorial los siguientes:

- Poder para actuar
- Fotocopia de la Resolución de nombramiento y de acta de posesión de la Directora Jurídica de la Oficina Jurídica y de la suscrita.
- Copia Oficio donde se solicita al Departamento de Administración de Personal los antecedentes administrativos.

ANEXOS

Las recibiré en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Bloque C – Piso 3, Bogotá Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación o en los siguientes correos yaribel.garcia@fiscalia.gov.co en la Secretaría del despacho.

Del Honorable Magistrada,


YARIBEL GARCIA SANCHEZ
 C.C. No. 66.859.562 Expedida en Cali valle
 T.P. No. 119.059 del C. S. de la J.
 06/12/2018



Señora
JUEZ DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
Doctora Catalina Diaz Vargas
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS RAUL ACERO PINTO
RADICADO: 2013 - 00063

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona - Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **YARIBEL GARCIA SANCHEZ**, abogada en ejercicio, portadora de la C.C. No.66.859.562, tarjeta profesional No. 119.059 del C.S.J., para que represente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

La Doctora **YARIBEL GARCIA SANCHEZ**, queda investida de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a la Doctora **YARIBEL GARCIA SANCHEZ**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

De Usted,

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica
Dirección de Asuntos Jurídicos

Acepto:

YARIBEL GARCIA SANCHEZ
C. C. No. 66.859.562
T. P. No. 119.059 del C. S. J.

SECRETARIA NACIONAL DE FISCALIA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	SECRETARIA NACIONAL DE FISCALIA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA ADMINISTRATIVA. Bogotá. D.C., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018 En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signataria Doctora SONIA MILENA TORRES CASTAÑO , Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica, de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C.C. 30.881.383 de Arjona - Bolívar. Conste...	SECRETARIA ADMINISTRATIVA. Bogotá. D.C., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018 En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signataria doctora YARIBEL GARCIA SANCHEZ , Abogada de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C.C. No. 66.859.562y la Tarjeta Profesional No. 119.059 del Consejo Superior de la Judicatura. Conste.
 SECRETARIO	 SECRETARIO

Elaboró Rocío Rojas R.-